

## ÍNDICE

Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (Civitas)

*Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (1ª edición)*

Comentarios al articulado del Reglamento y de la Ley

71

## DATOS DEL DOCUMENTO

Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales

1ª edición | 1 enero 2020

El derecho a la portabilidad: un nuevo derecho esencial en materia de protección de datos (Comentario al art. 20 RGPD y al art. 17 LOPDGDD)

Francisco José Santamaría Ramos (autor) |

## ÁREA PRINCIPAL

Contencioso-Administrativo

## COMENTARIOS:

[Francisco José Santamaría Ramos \(autor\) | Profesor Asociado Universidad Complutense de Madrid \(UCM\)](#)

### Artículo 20. Derecho a la portabilidad de los datos

*“1. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando:*

*a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), y*

*b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados.*

*2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos de acuerdo con el apartado 1, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.*

*3. El ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del artículo 17. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.*

*4. El derecho mencionado en el apartado 1 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”.*

### Artículo 17 LOPDGDD. Derecho a la portabilidad.

*“El derecho a la portabilidad se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 (LCEur 2016, 605)”.*

# I Introducción

Es posible definir la información como aquel conjunto organizado de datos procesados, que constituyen un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje.

En la presente era, denominada era del conocimiento aparece un nuevo concepto o, si se prefiere, una nueva versión del concepto información: la información digital. El presente tipo de información es aquel que podemos reducir a bits y que por tanto genera la posibilidad de digitalizar la información. Hablamos, por tanto, de un tipo de información, de carácter multimedia que conjuga imagen, sonido, texto, etc., es decir, nos encontramos en presencia de un formato de carácter electrónico que, al igual que la información “tradicional” va a tener tanto un emisor como un receptor.

Al nacer esta nueva versión del concepto información nace también un nuevo escenario en el panorama mundial: la Sociedad de la Información. La Sociedad de la Información no es, ni más ni menos, que un nuevo mecanismo dinamizador que modifica y establece una nueva forma de entender el acceso y el tratamiento de la información y que ha generado un cambio sustancial en nuestro entorno, tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista social que exige que tanto personas como entidades deban desarrollar enormes esfuerzos de adaptación. Para considerar que una sociedad forma parte de la Sociedad de la Información es necesario que reúna cuatro características:

- Encontrarse en posesión de organizaciones que utilicen, con asiduidad, información.
- Encontrarse en posesión de un sector de información significativo
- Que la información tenga un claro uso social
- Que exista una sociedad del aprendizaje

Es innegable que la Unión Europea puede encuadrarse como una sociedad que forma parte de la Sociedad de la Información ya que reúne las cuatro características que acabamos de reseñar. No obstante, en el ámbito que nos ocupa, el de la protección de los datos de carácter personal, la Sociedad de la Información no sólo genera nuevas oportunidades sino también nuevos retos jurídicos en aras a proteger este derecho fundamental.

Tal es así que el Reglamento General de Protección de Datos ya nace con la idea de la Sociedad de la Información en su ADN. Tan sólo debemos leer detenidamente su sexto considerando:

*“La rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos para la protección de los datos personales. La magnitud de la recogida y del intercambio de datos personales ha aumentado de manera significativa. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar sus actividades. Las personas físicas difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y ha de facilitar aún más la libre circulación de datos personales dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales”.*

La evolución tecnológica unida al fenómeno de la globalización hacen, tal y como establece el considerando séptimo del Reglamento General de Protección de Datos que sea necesario:

*“(…) un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas”.*

De la lectura de estos dos considerandos, parece claro que el Reglamento General de Protección de Datos nace con una clara vocación reformista que tiene como finalidad principal devolver a las personas el control de sus datos personales y garantizar dentro del territorio de la Unión una alta protección de los datos de carácter personal adaptada al nuevo contexto digital en el que se mueven las personas, las entidades públicas, las entidades privadas y porque no decirlo, el mundo en general.

Teniendo presente todo lo dicho anteriormente debemos ser conscientes de que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y al que hemos venido denominando, en las líneas anteriores, como Reglamento General de protección de datos viene a unificar y modernizar la normativa europea sobre protección de datos, permitiendo por un lado que los ciudadanos dispongan de un mejor control sobre sus datos de carácter personal y, por otro lado, permite a las empresas aprovechar al máximo las oportunidades de un mercado único digital, reduciendo la burocracia y beneficiándose de una mayor confianza de los consumidores.

Y es precisamente en el control de los ciudadanos, de las personas, sobre sus datos de carácter personal donde me gustaría centrar la presente exposición. Tanto la actual legislación, basada en el Reglamento General de Protección de Datos, como la anterior, basada en la Directiva 95/46/CE ha reconocido, dentro del ámbito de la Unión Europea una serie de derechos que ~~asistían~~ asisten a las personas en aras a disponer de un determinado control sobre sus datos de carácter personal.

Dentro de los derechos que asisten a las personas en materia de protección de datos de carácter personal, cabría hablar de los que se consideran como derechos esenciales así como de los derechos no esenciales.

En España, gracias a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, comúnmente denominada LOPD esa distinción se ha visto de una forma muy clara y, así, podemos decir que son:

- **Derechos esenciales:** Derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- **Derechos no esenciales:** Derecho de impugnación de valoraciones, derecho de consulta al Registro General de Protección de Datos y derecho a indemnización.

Pues bien, el nuevo Reglamento General de Datos introduce un nuevo derecho, de carácter esencial, denominado derecho de portabilidad de datos y cuyo

denominativo no debe llevarnos a error puesto que aunque la portabilidad, como concepto, ya existe e incluso se discute en otros sectores jurídicos o, si se prefiere, legislativos, como por ejemplo en el contexto de una terminación de contrato, en el contexto de los servicios de comunicación (roaming) o en lo relativo al acceso transfronterizo a servicios, no es menos cierto, que nos encontramos en presencia de un **nuevo derecho** en materia de protección de datos de carácter personal. Un nuevo derecho que, por cierto otorga a las personas la facultad de que reciban los datos personales, que previamente han proporcionado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina así como la potestad para poder transmitir los citados datos a otro responsable del tratamiento sin que el primero le ponga obstáculos o traba alguna. Esto plantea una nueva relación entre el interesado y el responsable del tratamiento que va más allá de los derechos esenciales *tradicionales* y que otorga al interesado o afectado un poder de elección, control y empoderamiento de sus datos de carácter personal aunque todo ello lo veremos más adelante dado que lo que me interesa destacar, en este punto, es precisamente el reforzamiento del control sobre los datos personales del interesado o afectado. Algo que ya establece el propio Reglamento General de Protección de Datos en su considerando número 68:

*“Para reforzar aún más el control sobre sus propios datos, cuando el tratamiento de los datos personales se efectúe por medios automatizados, debe permitirse asimismo que los interesados que hubieran facilitado datos personales les conciernan a un responsable del tratamiento los reciban en un formato estructurado, de uso común, de lectura mecánica e interoperable, y los transmitan a otro responsable del tratamiento. Debe alentarse a los responsables a crear formatos interoperables que permitan la portabilidad de datos. Dicho derecho debe aplicarse cuando el interesado haya facilitado los datos personales dando su consentimiento o cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato. No debe aplicarse cuando el tratamiento tiene una base jurídica distinta del consentimiento o el contrato. Por su propia naturaleza, dicho derecho no debe ejercerse en contra de responsables que traten datos personales en el ejercicio de sus funciones públicas. Por lo tanto, no debe aplicarse, cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable. El derecho del interesado a transmitir o recibir datos personales que lo conciernan no debe obligar al responsable a adoptar o mantener sistemas de tratamiento que sean técnicamente compatibles. Cuando un conjunto de datos personales determinado concierna a más de un interesado, el derecho a recibir tales datos se debe entender sin menoscabo de los derechos y libertades de otros interesados de conformidad con el presente Reglamento. Por otra parte, ese derecho no debe menoscabar el derecho del interesado a obtener la supresión de los datos personales y las limitaciones de ese derecho recogidas en el presente Reglamento, y en particular no debe implicar la supresión de los datos personales concernientes al interesado que este haya facilitado para la ejecución de un contrato, en la medida y durante el tiempo en que los datos personales sean necesarios para la ejecución de dicho contrato. El interesado debe tener derecho a que los datos personales se transmitan directamente de un responsable del tratamiento a otro, cuando sea técnicamente posible”.*

No cabe duda de que el objetivo del legislador, con el establecimiento del presente derecho esencial no es otro que dotar al interesado y afectado de un nuevo poder de disposición sobre sus datos de carácter personal pero también, le está otorgando un mayor control sobre sus datos de carácter personal.

No obstante, no es menos cierto que el derecho a la portabilidad también permite la transmisión directa de los datos personales de un responsable del

tratamiento a otro responsable del tratamiento y, por tanto, el derecho a la portabilidad también es posible entenderlo como una nueva herramienta o mecanismo que va a permitir el libre trasiego de datos de carácter personal en el territorio de la Unión Europea y que, por tanto, se va a configurar como un mecanismo que promoverá la competencia entre los propios responsables del tratamiento en tanto en cuanto, simplificará la transmisión de los datos personales entre diferentes proveedores de servicios y, por ende, generará el desarrollo de nuevos productos y servicios.

Y no sólo nuevos productos y servicios, el presente derecho a la portabilidad también va a ser un responsable directo de generar sistemas de buenas prácticas entre los responsables del tratamiento dado que éstos se van a ver obligados a implementar una serie de medios o de mecanismos tendentes a dar la debida respuesta a las solicitudes de portabilidad de datos que les hagan llegar los afectados o interesados y que deberán incorporar, en su caso, herramientas de descarga, mecanismos que garanticen la interoperabilidad del formato de datos proporcionado, así como algún tipo de interfaz con el que se pueda comunicar el interesado o afectado. No debemos olvidar el objetivo del presente derecho: garantizar que los datos personales se transmitan en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina.

Para finalizar con la presente introducción, y antes de entrar en el desarrollo del presente derecho a la portabilidad, simplemente me gustaría realizar la comparativa de lo establecido por la normativa europea, en el Reglamento General de Protección de Datos con lo establecido en nuestra Ley Orgánica de protección de datos personales y garantía de derechos digitales. La comparativa, para que el lector la tenga clara se realiza a través del presente cuadro:

REGLAMENTO	LEY ORGÁNICA 3/2018
<p>Artículo 20. Derecho a la portabilidad de los datos</p> <p>1. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando:</p> <p>a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al</p>	<p>Artículo 17. Derecho a la portabilidad</p> <p>El derecho a la portabilidad se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679.</p>

REGLAMENTO	LEY ORGÁNICA 3/2018
<p>artículo 6, apartado 1, letra b), y</p> <p>b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados.</p> <p>2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos de acuerdo con el apartado 1, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.</p> <p>3. El ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del artículo 17. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.</p>	

Como podemos observar, nuestra Ley Orgánica de protección de datos personales y garantía de derechos digitales simplemente se limita a remitirnos al Reglamento General de Protección de Datos algo que, casualmente, realiza de forma constante en prácticamente todos los derechos establecidos por el Reglamento General de Protección de Datos mientras que para otras cuestiones se encarga de regular y detallar con excesivo rigor. A mi juicio lo más práctico, razonable, de sentido común y que, además, está dentro de la economía jurídica hubiese sido sacar una norma más centrada en los campos de actuación que sí permite el Reglamento General de Protección de Datos y no una Ley Orgánica que, en la mayoría de su articulado, carece de sentido en tanto en cuanto los Reglamentos emitidos por la Unión Europea son directamente aplicables a todos los estados miembros sin necesidad alguna de transposición. Nuestro legislador, en este punto, parece que aún no comprende la clara diferencia entre Reglamento y Directiva pues los Reglamentos, como ya hemos dicho, son de aplicación directa para todos los estados miembros mientras que las Directivas, precisamente por sentar únicamente directrices o caminos de actuación, requieren de una transposición al derecho interno de los estados. No obstante, y si todavía quedase alguna duda de lo que acabamos de comentar, todavía podemos observar que el Reglamento General de Protección de Datos, justo al final de su

articulado establece que: *“El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”*.

Creo que con todo lo expresado con anterioridad es más que suficiente para considerar que tarde o temprano, el recientemente creado Comité de Protección de Datos dará una soberana reprimenda a España por disponer de una nueva Ley Orgánica de Protección de Datos en la que gran parte de su articulado entra en claro conflicto con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos. Al menos, en lo referido al derecho a la portabilidad, nuestra Ley Orgánica de protección de datos personales y garantía de derechos digitales no entra en conflicto, aunque me quedará la duda de saber si es por algún otro motivo que el mero desconocimiento del legislador relativo al presente nuevo derecho esencial en materia de protección de datos, el derecho a la portabilidad.

## **II Elementos que componen el derecho a la portabilidad de datos**

Lo primero que debe tenerse en cuenta es la propia definición que realiza el primer apartado del artículo 20 del Reglamento General de Datos que establece que el interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado.

Por tanto, parece claro que el primer elemento que compone el derecho a la portabilidad es el **derecho que corresponde al interesado a recibir datos personales que le incumban**. El presente derecho no sólo implica el mero hecho material de la recepción sino que también faculta al interesado para que pueda tanto almacenar los citados datos personales como proceder, en el futuro, a realizar un uso sobre los mismos. Tal es así, que podemos considerar que el citado almacenamiento puede incluso producirse en un dispositivo privado (disco duro, memoria USB, nube privada) sin que sea necesario, ni siquiera, la transmisión de los datos de carácter personal a otro responsable del tratamiento.

No obstante, no debemos caer en equívocos innecesarios. El derecho a la portabilidad de datos no es un derecho de acceso, puesto que para ello ya tenemos dicho derecho esencial regulado en el artículo 15 del Reglamento General de Datos. El derecho a la portabilidad es un derecho diferente y nuevo aunque, sí que es cierto, que viene a completar el derecho de acceso.

Pero precisamente podemos afirmar que no es el mismo derecho ya que la particularidad del derecho a la portabilidad de datos reside en el hecho de que habilita, para el interesado, un mecanismo sencillo para que éstos puedan administrar y reutilizar sus datos de carácter personal.

De ahí que el artículo 20 del Reglamento General de Datos realice la matización de que dichos datos personales han de recibirse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica. En este punto, el legislador está dejando muy claro que en la era del conocimiento, los datos de carácter personal adquieren una dimensión muy diferente a la que estaba pensada en 1995, cuando la Unión Europea dictó su Directiva relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de

datos personales y a la libre circulación de estos datos. Hoy en día, los interesados no sólo quieren disponer a sus datos personales en *bruto* sino también de la comodidad que les puede otorgar un determinado tratamiento de sus datos personales. Comodidad que no desean perder a pesar de que cambien de ~~un~~ proveedor de servicios ~~determinado~~.

Si el derecho de acceso otorga al interesado la facultad de conocer si se están tratando o no datos personales que le conciernen así como para obtener el acceso a los mismos y a una determinada información, el derecho a la portabilidad de los datos personales faculta a dicho interesado precisamente a obtenerlos, almacenarlos y poder disponer de los mismos para su uso personal. Imaginemos, por ejemplo, que el interesado está suscrito a un servicio de música, podcasts y vídeos en streaming que le otorga acceso a una gran variedad de contenidos. El interesado, al solicitar el derecho a la portabilidad de los datos no está pidiendo que le sean transmitidos sus datos de carácter personal digamos *básicos* sino aquellos otros que se han ido generando en virtud de la prestación del servicio y que, de un modo u otro, cuando cambie de proveedor de servicios le van a seguir siendo de utilidad. ¿Esto quiere decir que el interesado está solicitando llevarse contenidos del servicio tales como una canción o un podcast? No, el interesado no está solicitando eso pero, sí está solicitando, que se le proporcione en ese formato estructurado, de uso común y lectura mecánica una serie de información útil tanto para él como para un futuro proveedor que le preste el citado servicio como puede ser, por ejemplo, su lista de reproducción o un histórico de las pistas (música, vídeos, podcast) que ha escuchado. En idéntico sentido esto puede ser aplicado a otro tipo de servicios como el servicio de correo electrónico (un interesado puede desear su lista de contactos) o para las páginas web de compra online (un interesado puede desear información relativa a sus compras, gastos realizados con sus tarjetas, etc.).

El segundo elemento que compone el derecho a la portabilidad de datos reside en **el derecho del interesado a transmitir datos de carácter personal de un responsable del tratamiento a otro responsable del tratamiento**. Continuando con la exposición, también parece evidente que el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos otorga a los interesados un derecho que les capacita a poder transmitir sus datos de carácter personal de un responsable del tratamiento a otro responsable del tratamiento sin que se le ponga obstáculo o traba alguno. Dicho derecho también le capacita para solicitar al propio responsable del tratamiento que sea éste mismo el que proceda, de forma directa, a la transmisión hacia otro responsable del tratamiento.

Tal es así que, si recordamos, es el propio considerando número 68 el que estimula a los responsables del tratamiento a que desarrollen formatos interoperables que posibiliten precisamente esa portabilidad de los datos personales. Téngase en cuenta que lo que acabamos de decir no significa que el legislador esté imponiendo la obligación o carga de que los responsables del tratamiento deban desarrollar, adoptar o mantener ningún tipo de sistema de tratamiento para posibilitar la compatibilidad técnica. El legislador únicamente solicita del responsable del tratamiento el que no establezca ningún tipo de barrera o impedimento a la transmisión de los datos de carácter personal.

El presente elemento vuelve a pivotar sobre el eje central del presente derecho esencial y que reside, precisamente en la posibilidad que se les otorga a los interesados de obtener, transmitir (a otro responsable del tratamiento o proveedor de servicio) y poder reutilizar los datos de carácter personal que les ha facilitado un responsable del tratamiento. Básicamente lo que trata de evitar este segundo elemento son las situaciones de un posible *bloqueo o secuestro* de los datos de carácter personal que obligan a un interesado a mantenerse en el servicio porque si se va o desiste de dicho servicio ya no va a tener la posibilidad de recuperar su información útil, sus datos de carácter personal útiles para poder seguir disfrutando del servicio pero con otro proveedor.

Especial importancia cobra el derecho a la portabilidad de datos en un ámbito de claro auge en el sector económico y social como es el Internet de las Cosas que, como ya tuve oportunidad de exponer en el año 2015<sup>1</sup>, fue uno de los sectores en los que el Grupo de Trabajo del Artículo 29 más claro tenía que ya no cabía hablar en exclusiva de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sino que ya se debía comenzar a hablar de un derecho a la portabilidad de datos, en tanto en cuanto los dispositivos utilizados en el Internet de las Cosas suelen enviar los datos al fabricante del dispositivo que, en un momento posterior del tiempo, hace dichos datos accesibles a través de una aplicación o de un portal web. El citado modelo puede suponer una restricción o una barrera a los propios usuarios que pierden la opción de elegir, de forma libre, el servicio que quieren que interactúe con su dispositivo, es decir, retomamos esa idea de *bloqueo o secuestro* de los datos de carácter personal. Además, la presente situación implica que los usuarios tampoco pueden tener, como regla general, acceso a los datos en bruto captados por sus dispositivos, lo cual limita, en cierta forma, su derecho de acceso y sobre todo a su libertad o capacidad de transmitir, dichos datos en bruto, a otro responsable del tratamiento, sobre todo en aquellas situaciones en las que desea suspender el servicio con dicho responsable.

Como podemos observar dicha situación implica una limitación al derecho de acceso y es precisamente, en ese punto, donde el legislador ha venido a coartar dicha limitación al establecer un derecho a la portabilidad de los datos, precisamente para que los usuarios, los interesados tengan la libertad necesaria para poder optar por un servicio u otro, en función de sus propios deseos y preferencias y no en función de lo impuesto por el fabricante de un determinado dispositivo o por lo impuesto por un determinado prestador de servicios.

El tercer elemento que compone el derecho a la portabilidad de los datos reside en la **responsabilidad**, entendida como aquella que corresponde a los responsables del tratamiento de responder a las solicitudes de portabilidad de datos bajo los criterios establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos. Uno de los primeros puntos que necesita ser precisado en el presente elemento reside en que un responsable del tratamiento una vez que ha transmitido los datos personales al interesado o a otro responsable del tratamiento deja, de forma automática, de ser responsable sobre los mismo<sub>s</sub> y dicha responsabilidad será derivada bien al propio interesado, bien al responsable del tratamiento al que se le

---

<sup>1</sup>SANTAMARÍA RAMOS, F.J., "Internet de las cosas: un desafío para la protección de datos personales", *Actualidad Administrativa*, n.º 7-8, 2015, pp. 38-57

proporcionaron los datos de carácter personal, en tanto en cuanto, en este punto la transmisión realizada a otro responsable del tratamiento se realiza en aras a cumplir un mandato o una solicitud derivada del propio interesado. Es decir, actúan en nombre y por cuenta del propio interesado en lo relativo a la transmisión de los datos a otro responsable del tratamiento, tal y como se le exige en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento General de Datos.

Por tanto, el responsable del tratamiento, una vez realizada la transmisión, ya no es responsable del cumplimiento de la normativa sobre dichos datos personales sino que lo será el responsable del tratamiento *receptor* de los mismos. Únicamente se encontrará sometido por la normativa en tanto en cuanto debe establecer los mecanismos y salvaguardas necesarios para garantizar al responsable del tratamiento *receptor* que están actuando, realmente, en nombre y por cuenta del interesado<sup>2</sup>.

Por otro lado, de la lectura del artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos no se deduce que el responsable del tratamiento tenga la obligación genérica y específica de verificar la calidad de los datos de carácter personal antes de proceder a la transmisión. Dicha precisión tampoco considero que sea necesaria toda vez que los datos de carácter personal deben ser exactos y actualizados, tal y como establece el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.

Otro matiz a tener en cuenta reside en que el derecho a la portabilidad de los datos no impone la obligación, para el responsable del tratamiento de retener los datos personales más allá del tiempo necesario o incluso más allá de cualquier otro período de retención especificado por la norma. Ni siquiera, en este caso, es posible hablar de que exista un período de retención que pueda aplicarse, a futuro, de cara a atender solicitudes futuras de portabilidad de los datos.

Otro punto que interesa destacar, en el presente elemento, tiene que ver con aquellas situaciones en la que los datos personales, sobre los que se desea ejercitar el derecho a la portabilidad de los datos, estén siendo tratados por un encargado del tratamiento, algo a todas luces muy habitual en esta nuestra era de la información y del conocimiento. Ya sabemos que el artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos establece que un tratamiento realizado por un encargado debe regirse por un contrato u otro acto jurídico que vincule al encargado respecto del responsable y establezca una serie de cuestiones básicas que quedan reflejadas en el ya citado artículo. En este sentido, el artículo 28 establece, dentro de su articulado, que corresponde al encargado del tratamiento asistir al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados.

---

<sup>2</sup>Dichas garantías podrían responder, por ejemplo, a determinados procedimientos que garanticen, a ciencia cierta, que los datos de carácter personal que están siendo transmitidos sean, efectivamente, aquellos en los que el interesado está realmente interesado en transmitir. Esto podría realizarse, de una forma sencilla, con la mera obtención de la confirmación del interesado antes de la transmisión o, incluso, antes, en el momento en el que se recaba el consentimiento original para el tratamiento, aunque tampoco sería anómalo pedir dicho consentimiento en el momento de la finalización del contrato.

Por tanto, el responsable del tratamiento se encuentra obligado a desarrollar procedimientos de cooperación específicos con sus encargados del tratamiento de cara a poder responder convenientemente las solicitudes de portabilidad de datos que le hagan llegar los interesados. Importante destacar que en el caso de que existan situaciones de corresponsabilidad en el tratamiento, tal y como detalla el artículo 26 del Reglamento General de Protección de Datos, el contrato con el encargado o los encargados del tratamiento deberá designar, con claridad, las responsabilidades específicas que tiene cada uno de los responsables del tratamiento en relación a la gestión de las solicitudes de portabilidad de datos.

Para cerrar con la descripción del presente elemento debemos tener en cuenta la posición del responsable del tratamiento *receptor*, es decir, aquel responsable del tratamiento que recibe los datos personales fruto del ejercicio del derecho a la portabilidad de los datos. En este punto, es interesante resaltar que la entidad que recibe los citados datos adquiere el rol o la figura de nuevo responsable del tratamiento sobre los mismos y, por tanto, se encuentra sometido plenamente a lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos de manera general y, de forma muy particular, a lo establecido en el artículo 5 del ya citado Reglamento. Es decir, el responsable del tratamiento *receptor*, se encuentra obligado a respetar los principios relativos al tratamiento de los datos de carácter personal. Por tanto, el responsable del tratamiento receptor se encuentra obligado a:

- Garantizar que los datos personales proporcionados sean relevantes y no excesivos en relación al nuevo tratamiento de datos.
- Indicar de forma clara y directa el propósito del *nuevo* tratamiento de los datos personales, tal y como establece el principio de transparencia (artículo 14 del Reglamento General de Protección de Datos).
- Garantizar el resto de principios: licitud, lealtad, limitación de la finalidad, minimización de los datos, exactitud, integridad y confidencialidad, etc. así como el resto del articulado del Reglamento General de Protección de Datos.

El cuarto y último elemento que compone el derecho a la portabilidad de los datos tiene que ver **con su ejercicio en relación con el ejercicio de otros derechos por parte del interesado**. Este elemento es de especial importancia, en tanto en cuanto pueden surgir dudas en torno a cuál será la relación entre el interesado y el responsable del tratamiento una vez que el interesado ejercita el derecho a la portabilidad de los datos.

Es necesario dejar muy claro en este punto que cuando un interesado ejercita su derecho a la portabilidad de los datos, lo hace sin perjuicio de ningún otro derecho, ni siquiera de los derechos establecidos por el propio Reglamento General de Protección de Datos. Con ello quiero decir que un interesado, incluso una vez ejercitado el derecho a la portabilidad de los datos, puede continuar utilizando y beneficiándose del servicio proporcionado por el responsable del tratamiento. Quiere esto decir que la portabilidad de datos no desencadena, de forma automática, una eliminación o borrado de los sistemas del responsable del tratamiento y que, por supuesto, no afecta al ejercicio del resto de sus derechos, sobre los datos personales,

siempre y cuando el responsable del tratamiento aún este procediendo a realizar un tratamiento sobre los mismos<sup>3</sup>.

Asimismo, puede darse la situación de que un interesado descubre o manifiesta que los datos personales solicitados en base al ejercicio del derecho a la portabilidad no se corresponden, con exactitud, a su solicitud. En estos casos, cualquier ejercicio del derecho de acceso, en virtud del artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos debe cumplirse con todo su rigor y los derechos del interesado deben de quedar garantizados plenamente.

Cuestión importante para terminar de dilucidar los elementos que componen el derecho a la portabilidad de los datos reside en qué sucede cuando no s encontremos en presencia de una ley, de carácter específico, bien sea europea, bien sea nacional (de un Estado miembro) que, en otro ámbito o sector, también prevé algún tipo de portabilidad de datos. En este punto, cabe distinguir dos supuestos:

- **La solicitud formulada por el interesado deja claro que su intención es no ejercitar los derechos en virtud del Reglamento General de Protección de Datos.** En este caso las disposiciones relativas a la portabilidad de datos establecidas por el Reglamento General de Protección de Datos no se aplicarán a la solicitud y pasarán a aplicarse las disposiciones establecidas en virtud de la legislación sectorial ya sea esta de carácter nacional o de carácter europeo.
- **La solicitud formulada por el interesado deja claro que su intención es ejercitar los derechos en virtud del Reglamento General de Protección de Datos.** En este supuesto la existencia de una legislación específica, bien sea nacional, bien sea europea, no anula la aplicación general del principio de portabilidad de datos a ningún responsable del tratamiento. Es su lugar, deberá evaluarse, en cada situación concreta, es decir, caso por caso, de qué manera, si es que lo hace, la legislación específica pudiera afectar al derecho a la portabilidad de datos establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos.

### III Aplicación del Derecho a la portabilidad de datos

En relación a la aplicación del derecho a la portabilidad de datos, lo primero que debemos tener en cuenta es que un responsable del tratamiento debe de tener muy claro en qué consiste y cómo se articula el presente derecho. Por tanto, para ello, es imprescindible comprender el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos que establece que el responsable del tratamiento deberá facilitar los datos personales en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica cuando:

- El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos

---

<sup>3</sup>Incluso cuando un interesado desea ejercitar el derecho establecido en el artículo 17 (“Derecho de supresión o derecho al olvido”), la portabilidad de datos no puede ser utilizada por un responsable del tratamiento como una forma o mecanismo para retrasar o rechazar dicha eliminación.

- El interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados<sup>4</sup>.
- El tratamiento se base en un contrato<sup>5</sup> en el que el interesado es parte y el tratamiento es necesario para la ejecución del mismo o para la aplicación a petición del interesado de medidas precontractuales;
- El tratamiento se efectúe a través de medios automatizados<sup>6</sup>.

Por tanto, parece bastante claro que el Reglamento General de Protección de datos no establece un derecho general a la portabilidad de datos para aquellos casos en los que el tratamiento de datos de carácter personal no se encuentra basado en el consentimiento o en un contrato o cuyo tratamiento se efectúa a través de medios automatizados<sup>7</sup>.

En el ámbito específico de las relaciones laborales, parece que el derecho a la portabilidad de los datos (cuando se tratan datos personales de los empleados) únicamente sería aplicable cuando el tratamiento de los datos personales se basa en un contrato en el cual el interesado es parte. Este punto es conflictivo en tanto en cuanto, el consentimiento puede considerarse que no es otorgado de una forma libre debido, fundamentalmente, al claro desequilibrio de poder que existen entre el empleado y el empleador. No obstante, algunos procesos relacionados con los recursos humanos se basan en el fundamento legal del interés legítimo o, también puede suceder, que sean necesarios para el cumplimiento de obligaciones legales específicas en el ámbito laboral. Desde el punto de vista práctico, no podemos obviar que el derecho a la portabilidad de datos, en el ámbito laboral incumplirá, sin duda alguna, a algunos tratamientos<sup>8</sup> pero, no es menos cierto, que en muchas otras situaciones será necesario dirimir, en el caso concreto, es decir, caso por caso, si todas las condiciones que se aplican al derecho a la portabilidad de datos se están cumpliendo.

Siguiendo con la aplicación del derecho a la portabilidad de datos debemos concretar qué datos personales deben incluirse y, en este sentido, debemos recurrir, una vez más, a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento General de Protección de Datos que establece que se encuentran dentro del alcance del derecho a la portabilidad de datos aquellos datos que conciernen al interesado así como aquellos

---

<sup>4</sup>Excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establece el interesado no puede levantar la prohibición relativa al tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

<sup>5</sup>Un ejemplo de este supuesto podría ser los *e-books* que un usuario compra en una librería online o los audios, imágenes y vídeos que un usuario pueda consumir a través de un servicio de música, podcasts y vídeos en streaming como el que hemos mencionado anteriormente.

<sup>6</sup>Parece muy claro que el Reglamento General de Protección de datos establece, claramente, que el derecho a la portabilidad de datos no cubre a los tratamientos realizados a través de medios no automatizados, es decir, a los tratamientos realizados en soporte papel.

<sup>7</sup>Por ejemplo, entendemos que una institución financiera no debiera responder a una solicitud de portabilidad de datos en relación a los datos personales tratados como parte de su obligación legal de prevención del blanqueo de capitales o de otro tipo de delitos de carácter financiero.

<sup>8</sup>Remuneración o compensación, tratamientos relativos a la contratación interna, etc.

datos que el interesado ha proporcionado al responsable del tratamiento y siempre teniendo en cuenta que el cumplimiento del derecho a la portabilidad de datos no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de otros, tal y como establece el apartado 4 del referido artículo.

Hemos, en este punto, de realizar una serie de matizaciones de importancia para poder lograr comprender, en profundidad cómo se aplica el derecho a la portabilidad:

#### **Primera matización:**

Las solicitudes de portabilidad de datos únicamente pueden alcanzar a los datos de carácter personal. Esto significa, ni más ni menos que cualquier información de carácter anónimo o que no concierna al interesado, no se encuentra dentro del derecho a la portabilidad de datos. Aquí interesa tener en cuenta que sí se encuentran dentro del derecho a la portabilidad de datos los datos pseudónimos que pueden vincularse, con claridad al interesado.

En esta primera matización también es interesante mencionar que, en muchas ocasiones, vamos a encontrar responsables del tratamiento que no van a poder y, tampoco deben, interpretar de forma muy restrictiva el concepto de “datos personales relativos al interesado” en tanto en cuanto se ven abocados a tratar determinada información<sup>9</sup> que contiene datos personales de varios interesados. No obstante, cuando dicha información se transmite a un nuevo responsable del tratamiento, éste último no debe tratarlos de forma tal o para ninguna finalidad que pueda afectar, de forma negativa, a los derechos y libertades de los citados terceros.

#### **Segunda matización:**

La presente matización hace referencia a determinar cuál es el concepto y la esencia de la expresión “datos facilitados por el interesado”.

No cabe duda de que existen una gran multitud de ejemplos de datos de carácter personal que son facilitados por el interesado de una manera consciente y activa<sup>10</sup> y que son captados o recolectados a través de formularios tanto en soporte papel como en soporte electrónico aunque, como ya hemos tenido oportunidad de matizar, nos interesa sobremanera, el soporte electrónico. No obstante, debemos plantearnos si son los únicos datos personales que se están facilitando o, dicho de otra forma, que están siendo facilitados por el interesado.

Nótese que, en la gran mayoría de las ocasiones nos encontramos con que la propia actividad en línea del usuario ya aporta una serie de información de relevancia o, si se prefiere, la actividad en línea ya aporta una gran cantidad de datos de carácter personal.

Por lo tanto, no cabe duda de que el derecho a la portabilidad también debe incluir los datos personales que se observan de las actividades de los usuarios así como de los datos *en bruto* obtenidos, por ejemplo a través de un sensor, a través de un

---

<sup>9</sup>Por ejemplo las compañías telefónicas sobre sus registros telefónicos que contienen datos personales relativos a varias personas (llamadas entrantes y llamadas salientes).

<sup>10</sup>Nombre y apellidos, edad, dirección postal y electrónica, etc.

dispositivo conectado, a través de un registro de actividad, a través del historial de uso de un sitio web o, a través de actividades de búsqueda, por citar algunos ejemplos.

Por tanto, parece claro que podemos hablar de varias categorías de datos *proporcionados por el interesado*:

- Datos proporcionados de forma consciente y activa por el interesado.
- Datos proporcionados por el interesado en virtud del uso del servicio o del uso de un determinado dispositivo o sensor.

Es posible hablar de otro tipo de datos, que podríamos denominar datos deducidos o datos derivados, que son creados por el responsable del tratamiento, sobre la base de los datos proporcionados por el interesado.

En este caso no puede considerarse que este tipo de datos puedan considerarse proporcionados por el interesado. Aunque es cierto que dichos datos pueden ser parte de un perfil y que se deducen o derivan del análisis de datos proporcionados por el interesado, deben de quedar fuera del alcance del derecho a la portabilidad, en tanto en cuanto no se han proporcionado por el interesado.

Debemos tener en cuenta que el concepto *proporcionado por el interesado* debe interpretarse de una forma amplia aunque, recordemos, debe excluir cualquier tipo de datos inferidos o datos derivados, lo cual incluye datos de carácter personal *creados* por un responsable del tratamiento. Por tanto, el responsable del tratamiento se encuentra en su derecho de excluir dichos datos inferidos o derivados pero, deberá incluir todos los demás datos personales proporcionados por el interesado.

En resumidas cuentas y para simplificar un poco una cuestión de alta complejidad podemos decir que el concepto *proporcionado por el interesado* incluye los datos de carácter personal relacionados con la actividad del interesado así como aquellos relativos al resultado de la observación del comportamiento o la conducta del interesado pero, éstos no incluyen los datos resultantes del análisis posterior de dicho comportamiento. Por tanto, cualquier dato personal que haya sido creado por el responsable del tratamiento como parte del tratamiento de los datos personales, son datos considerados como derivados o inferidos y, por tanto, no se encuentran cubiertos por el derecho a la portabilidad de datos.

### **Tercera matización:**

La tercera matización tiene por objeto arrojar algo de luz en lo relativo a la recuperación y transmisión de información que contienen datos personales de terceros (que no han consentido dicha portabilidad) a un nuevo responsable del tratamiento en aras a que dichos datos personales sean tratados de forma tal que no afecten, de forma adversa, a los derechos y libertades de los citados terceros.

El interesado que inicia la transmisión de sus datos personales a otro responsable del tratamiento, da su consentimiento a éste para que trate sus datos personales o bien, sin dar su consentimiento, de una forma directa, lo presta indirectamente a través de la celebración de un contrato con el citado responsable del tratamiento.

Pues bien, cuando en una transmisión de datos personales se incluyen datos personales de terceros, dentro del grupo de información objeto de la transmisión es

necesario identificar una base legal para el tratamiento, que sea adicional al consentimiento o a la necesidad del tratamiento en virtud de la ejecución de un contrato. Por tanto, como podemos observar lo que se solicita es el cumplimiento del principio de licitud<sup>11</sup> en su grado máximo ya que corresponde al responsable del tratamiento demostrar que la base legal se sustenta en varios intereses legítimos.

Por tanto, de cara a evitar efectos negativos en terceros involucrados, el tratamiento de los datos de carácter personal por parte del nuevo responsable del tratamiento, sólo puede permitirse en la medida en que dichos datos personales se encuentren bajo el exclusivo control del usuario solicitante de la transmisión y sólo para gestionar o administrar sus necesidades que, se entiende, se producen en el ámbito personal o doméstico.

Por tanto el responsable del tratamiento “*receptor*” no va a poder tratar los datos de carácter personal transmitidos para el cumplimiento de sus propios fines<sup>12</sup>. De lo contrario, dicho tratamiento debe considerarse ilícito, máxime si los terceros interesados no se encuentran informados y, por tanto, no pueden ejercitar sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal.

Para finalizar con la presente matización es interesante detallar dos cuestiones:

- Sería interesante que los responsables del tratamiento implementasen herramientas o aplicaciones que permitan a los interesados poder seleccionar los datos personales que deseen recibir, transmitir y excluir, y que correspondan a otras personas. Dichos mecanismos, sin duda alguna, ayudarán a minimizar los riesgos de los terceros cuyos datos personales pueden verse portados en un momento determinado.
- También sería interesante que los responsables del tratamiento implementasen mecanismos o herramientas para obtener el consentimiento de los terceros involucrados en la portabilidad o para facilitar la transmisión de datos en aquellos casos en los que las partes están dispuestas a dar su consentimiento.

#### **Cuarta matización:**

Esta última matización hace referencia a la información sujeta tanto a la propiedad intelectual como a los secretos de carácter comercial.

El derecho a la portabilidad establece que no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros. Esta mención, tan genérica, hace plausible que pueda entenderse que es necesario incluir, en este punto, a los secretos comerciales y a los derechos de propiedad intelectual, sobre todo cuando hablamos de los derechos de autor que protegen a los programas de ordenador.

---

<sup>11</sup>Algunos sectores que van a verse sometidos a esta versión *amplificada* del derecho de licitud, dentro del derecho a la portabilidad de los datos, van a ser los prestadores de servicios de correo electrónico, o las entidades bancarias por citar algunos ejemplos.

<sup>12</sup>Como por ejemplo la realización de acciones comerciales y de marketing, el enriquecimiento del perfil de la personalidad de sus usuarios, la creación de perfiles específicos, etc.

No obstante, esto no quiere decir que el derecho a la portabilidad se pliegue por completo a la propiedad intelectual o a los secretos de carácter comercial sino que habrá que realizar una ponderación de intereses en cada caso concreto.

Igual que un responsable del tratamiento no puede rechazar una solicitud de portabilidad sobre la base de una infracción de un derecho contractual como por ejemplo una deuda o una reclamación pendiente, el responsable del tratamiento tampoco puede rechazar una solicitud de portabilidad sobre la base de un posible riesgo comercial o una posible vulneración de los derechos de autor.

Quiere esto decir que cuando se transmitan los datos personales, en virtud de un derecho de portabilidad, dichos datos deben transmitirse en forma tal que no divulguen información cubierta por el secreto comercial o los derechos de propiedad intelectual.

Téngase en cuenta que la esencia del derecho a la portabilidad de datos no radica en ser el derecho de una persona a hacer un mal uso de la información de una manera que pueda considerarse una práctica desleal o que constituya una violación de los derechos de propiedad intelectual.

#### **IV Reglas para el ejercicio del derecho a la portabilidad**

Tal y como establece el artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos, cuando los datos de carácter personal se obtienen directamente del propio interesado, el responsable del tratamiento se encuentra obligado a facilitar una determinada información entre la que se encuentra que el interesado debe conocer la existencia de un nuevo derecho, denominado derecho a la portabilidad de los datos personales.

Asimismo, y en virtud del artículo 14 del Reglamento General de Protección de Datos, el responsable del tratamiento también se encuentra obligado a informar del presente punto cuando los datos de carácter personal no se hayan obtenido directamente del interesado<sup>13</sup>.

El Reglamento General de Protección de Datos no lo menciona expresamente, pero de la esencia tanto de sus considerandos como de su articulados, no cabe duda de que es misión del responsable del tratamiento informar de forma tal que las personas entiendan y comprendan que el derecho a la portabilidad es diferente al resto de derechos que proporciona el Reglamento a las personas, sobre todo en relación al derecho de acceso, que puede ser el derecho con el que mayor riesgo de confusión puede existir, en tanto en cuanto, pueden llegar a parecer similares a ojos de un *profano* y se hace necesario explicar la diferencia entre los tipos de datos que un interesado puede recibir tras ejercitar un derecho de acceso o tras ejercitar un derecho a la portabilidad.

---

<sup>13</sup>La presente información debe facilitarse dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos o si los datos personales han de utilizarse para comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado si está previsto comunicarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.

Asimismo, y tal y como recomienda el Grupo de Trabajo del Artículo 29 sería altamente recomendable que los responsables del tratamiento incluyan información sobre el derecho a la portabilidad de datos antes de que los interesados procedan al cierre definitivo de su cuenta ya que esto permite a los interesados poder decidir si desean transmitir sus datos personales o no antes de finalizar la relación que le ata al responsable del tratamiento. El Grupo de Trabajo también considera que sería una buena práctica que los responsables del tratamiento proporcionen información completa, al interesado, sobre la naturaleza de los datos personales que son relevantes para la prestación de sus servicios de tal forma que no sólo se respalda el cumplimiento del principio de licitud, lealtad y transparencia, establecido en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos sino que además permite que los interesados puedan minimizar los riesgos para terceros así como una posible duplicación innecesaria de los datos personales.

Otra cuestión interesante, que puede suscitarse en torno al ejercicio del derecho a la portabilidad tiene que ver con los mecanismos que puede utilizar un responsable del tratamiento, de cara a verificar la identidad del interesado antes de proceder a responder la solicitud del ejercicio del citado derecho.

Parece bastante evidente, de la lectura del Reglamento General de Protección de Datos, que no existe un mecanismo regulado en el propio Reglamento de cara a resolver la presente cuestión. Cuestión que, por otro lado, no es baladí. No obstante, de una lectura detallada, tanto del artículo 11, como del artículo 12 del Reglamento, parece desprenderse que el responsable del tratamiento no podrá negarse a actuar a petición del interesado, en lo relativo al ejercicio de sus derechos (incluido el derecho a la portabilidad de los datos) a menos que sea capaz de demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado. En tales casos se permite que el responsable del tratamiento se niegue a atender las citadas solicitudes aunque, deja una ventana de acción abierta al interesado permitiéndole facilitar información adicional que permita su identificación para que el responsable del tratamiento pueda atender debidamente el ejercicio de los derechos, por parte del interesado.

De la lectura detenida del Reglamento General de Protección de Datos, parece claro que los responsables del tratamiento se encuentran obligados a implementar procedimientos o mecanismos que permitan no sólo realizar una solicitud de portabilidad de datos y recibir dichos datos sino también, deberán implementar un mecanismo de autenticación que permita determinar, con eficacia, la identidad del interesado que desea ejercitar sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal.

En todo caso, a la hora de recabar la citada información adicional, el responsable del tratamiento deberá cuidarse mucho de hacer demandas de información excesivas al interesado o captar datos personales no necesarios o irrelevantes de cara a identificarle. Es decir, incluso a la hora de recabar información adicional que permita al interesado ejercitar un derecho, y muy particularmente, el derecho a la portabilidad de los datos, los principios tasados por el Reglamento General de Protección de Datos deberán seguirse aplicando a esta captación adicional de datos personales.

Importante matizar también, que pueden darse situaciones en las que el tamaño de la información, el tamaño de los datos de carácter personal solicitados por el interesado, pueda hacer problemática su transmisión a través de Internet. Dicha situación hace necesario que el responsable del tratamiento tenga que tener en cuenta medios o mecanismos alternativos para proporcionar al interesado sus datos personales tales como su grabación en un CD, DVD, recurrir a un servicio de alojamiento de información en nube, etc.

Una cuestión muy interesante, relacionada con el ejercicio del derecho a la portabilidad tiene que ver con el límite de tiempo del que dispone un responsable del tratamiento para responder a una solicitud de un derecho de portabilidad de datos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el tercer apartado del artículo 12 del Reglamento General de Protección de Datos establece que:

*“El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo”.*

No cabe duda de que el Reglamento otorga un plazo de tiempo relativamente extenso, teniendo presente que los responsables del tratamiento que prestan sus servicios en la sociedad de la información ya debieran estar altamente preparados y capacitados para poder cumplir con las solicitudes de derechos, no sólo del derecho a la portabilidad, en periodos de tiempo muy cortos. Nótese que tanto La Ley Orgánica de Protección de Datos como su Reglamento de desarrollo establecían el plazo de un mes para las solicitudes de un derecho de acceso y de sólo 10 días para las solicitudes de un derecho de rectificación y de un derecho de cancelación y eso teniendo presente que estos plazos debían cumplirse tanto si los datos personales se encontraban en formato automatizado como si dichos datos se encontraban en un formato no automatizado. Por tanto, parece que el plazo marcado por el Reglamento General de Protección de Datos se torna excesivo y, aunque el responsable del tratamiento se encuentra en su derecho de agotar el citado plazo, no es menos cierto que sería una buena práctica en el sector que, los responsables del tratamiento procediesen a definir y detallar, el plazo concreto, en el que un determinado responsable del tratamiento se compromete a resolver las solicitudes de derecho de portabilidad de datos así como, en su caso, la comunicación de dichos datos al interesado.

No obstante y, en su caso, un responsable del tratamiento también debe de tener en cuenta que cuando no dé curso a la solicitud del interesado, tiene la obligación de proceder a informar, sin dilación, al interesado, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación así como de la posibilidad, que puede activar el interesado, de presentar una reclamación ante una autoridad de control así como de ejercitar acciones judiciales. Por tanto, parece claro que no cabe que opere el silencio para el responsable del tratamiento pues, en todo caso, deberá responder al interesado, dentro de los plazos marcados por el Reglamento General de Protección de Datos.

Dicho esto y, para finalizar con las reglas para el ejercicio del derecho a la portabilidad interesa terminar el presente apartado analizando las situaciones en las que puede rechazarse una solicitud del ejercicio del derecho a la portabilidad de datos así como en qué situaciones puede cobrarse una tarifa al interesado, por el ejercicio del citado derecho.

En este punto opera el apartado quinto del artículo 12 del Reglamento General de Protección de Datos que establece que la información facilitada así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud del ejercicio de los derechos, incluido el derecho a la portabilidad de datos se realizarán a título gratuito.

Sólo en aquellas situaciones en las que las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá:

- a. Cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o
- b. Negarse a actuar respecto de la solicitud.

Parece claro que se le otorga cierta libertad al responsable del tratamiento cuando sea capaz de demostrar que las solicitudes son manifiestamente infundadas o excesivas<sup>14</sup>, en particular debido a su carácter repetitivo.

No obstante estas situaciones debieran darse en ocasiones muy puntuales, sobre todo si tenemos en cuenta que vivimos en la sociedad de la información y que ya existen una gran cantidad de procesos que ya están completamente automatizados y que, por tanto, se pueden activar sistemas automatizados que faciliten el intercambio con el interesado y, por tanto, reducir de forma drástica, la carga de trabajo resultante de las citadas solicitudes repetitivas.

## **V Mecanismos para comunicar los datos al interesado**

El artículo 20.1 del Reglamento General de Protección de datos establece que el interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento:

- En un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.
- A transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado.

Pues bien, dentro de estas posibilidades que ofrece el derecho a la portabilidad de datos se suscitan una serie de interrogantes que se hace preciso matizar. En primer lugar, toca definir, con claridad la expresión *“en un formato estructurado, de uso*

---

<sup>14</sup>Nótese que el coste general de los procesos creados para responder a las solicitudes de portabilidad de los datos no han de tenerse en cuenta para que un responsable del tratamiento pueda determinar el carácter excesivo de una determinada solicitud de ejercicio del presente derecho a la portabilidad de los datos. Por tanto, los costes generales de implementación del sistema no deberían imputarse a los interesados y, tampoco debieran utilizarse para justificar un rechazo a la hora de responder solicitudes de portabilidad. Además interesa destacar que el propio artículo 12 establece que el carácter repetitivo debe centrarse en las solicitudes realizadas por un interesado y no en el número total de solicitudes recibidas por un responsable del tratamiento.

*común y lectura mecánica*". La clave a la presente expresión la encontramos en el considerando 68 del Reglamento cuando dice que: *"Debe alentarse a los responsables a crear formatos interoperables que permitan la portabilidad de datos"*. La Unión Europea, en su Marco Europeo de interoperabilidad<sup>15</sup> define la interoperabilidad como:

*"Capacidad de que las organizaciones interactúen con vistas a alcanzar objetivos comunes que sean mutuamente beneficiosos y que hayan sido acordados previa y conjuntamente, recurriendo a la puesta en común de información y conocimientos entre las organizaciones, a través de los procesos empresariales a los que apoyan, mediante el intercambio de datos entre sus sistemas de TIC respectivos"*.

Por su parte, los términos *"uso común"* y *"lectura mecánica"* hacen referencia a las cualidades o requisitos mínimos que van a ser necesarios, precisamente para facilitar la interoperabilidad del formato de esos datos que van a ser proporcionados por el responsable del tratamiento, bien al propio interesado, bien al responsable del tratamiento receptor de los mismos.

Interesa destacar el concepto de *"lectura mecánica"*, establecido por el considerando 21 de la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público que establece:

*"Debe considerarse que un documento se presenta en formato legible por máquina si tiene un formato de archivo estructurado de tal forma que permite a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad los datos específicos que contiene. Los datos codificados en archivos estructurados en un formato legible por máquina son datos legibles por máquina. Los formatos legibles por máquina pueden ser abiertos o propietarios; pueden ser normas formales o no serlo. Los documentos codificados en un formato de archivo que limita este procesamiento automático, por el hecho de que los datos no pueden extraerse o no pueden extraerse fácilmente de ellos, no deben considerarse documentos en un formato legible por máquina. Cuando proceda, los Estados miembros deben fomentar el uso de formatos abiertos y legibles por máquina"*.

Téngase en cuenta que dado que un responsable del tratamiento puede tratar un amplio abanico de datos de carácter personal, el Reglamento General de Protección de Datos no impone ningún tipo de acción o recomendación de carácter específico, en lo relativo al formato en el que los datos de carácter personal deben de ser proporcionados<sup>16</sup>. En todo caso, lo que sí es relevante es que el formato escogido debe ser interpretable y, además, ofrecer al interesado un alto grado de portabilidad.

Además se hace necesario observar que el propio considerando 68 del Reglamento General de Protección de Datos establece que el derecho del interesado a transmitir o recibir datos de carácter personal no debe de crear la obligación de que los responsables del tratamiento deban adoptar o mantener sistemas de tratamiento que sean técnicamente compatibles. Por tanto, parece claro que la intención del legislador no es producir sistemas compatibles sino sistemas interoperables. En este

---

<sup>15</sup>COMISIÓN EUROPEA. (2017) Marco Europeo de Interoperabilidad. COM (2017) 134 final [En línea]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52017DC0134>.

<sup>16</sup>Incluso es posible que el formato pueda cambiar o diferir de un sector de actividad a otro o que incluso, ya existan formatos adecuados.

sentido, lo que se espera, realmente, es que los datos personales se proporcionen en formatos con un alto nivel de abstracción en relación a cualquier formato *propietario*.

En aquellos casos en los que no existan formatos de uso común, los responsables del tratamiento deberán proporcionar los datos de carácter personal usando formatos abiertos de uso común (XML; CSV; JSON, etc.) junto con una serie de metadatos<sup>17</sup> que puedan ser útiles y que mantengan, al mismo tiempo, un alto nivel de abstracción.

Otra de las cuestiones relevantes dentro de los mecanismos para comunicar los datos al interesado tiene que ver con el derecho de los interesados a transmitir los datos personales a otro responsable del tratamiento sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento sobre el que se ejercita el derecho a la portabilidad de los datos personales.

Cuando la norma habla de impedimentos, parece que hace referencias a cualquier tipo de obstáculo y, por tanto, debemos entenderlo en el sentido más amplio del concepto: obstáculos legales, técnicos, financieros, cuya finalidad última reside precisamente en evitar o ralentizar el derecho a la portabilidad de los datos personales.

Asimismo, el segundo apartado del artículo 20 del Reglamento General de Datos establece que el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

En este punto debe tenerse en cuenta que la viabilidad técnica de la transmisión de los datos personales de un responsable del tratamiento emisor a un responsable del tratamiento receptor debe evaluarse caso a caso y siempre teniendo presente el límite marcado por el ya citado considerando 68 del Reglamento que establece que no se debe crear la obligación, para los responsables del tratamiento de adaptar o mantener sistemas de tratamiento que sean técnicamente compatibles.

El derecho a la portabilidad de datos implica la responsabilidad, por parte de los responsables del tratamiento, de transmitir los datos personales en un formato interoperable más esto no significa que se deba imponer a los responsables del tratamiento la obligación de admitir todos y cada uno de los formatos existentes. Por tanto, la transmisión directa de un responsable del tratamiento a otro únicamente será posible, cuando el sistema receptor de los datos de carácter personal se encuentre en una posición técnica que haga posible recibir los datos personales. No obstante y, aplicando de forma analógica el artículo 12.4 del Reglamento General de Protección de Datos sí que parece necesario que, en el caso de que los impedimentos técnicos hagan imposible la transmisión directa de los datos personales, el responsable del tratamiento deberá explicar, al interesado, dichos impedimentos, en tanto en cuanto su decisión es similar, en cuanto al efecto se refiere, a no dar curso a las solicitudes del interesado en el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>17</sup>Dichos metadatos debieran ser suficientes para lograr que los datos portados sean usables y por tanto, puedan ser reutilizados pero, por supuesto, sin revelar secretos comerciales.

Para finalizar, interesa poner en valor el principio de seguridad, enmarcado dentro del derecho a la portabilidad de los datos. Ya sabemos que el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos establece el principio de integridad o confidencialidad, que es la nueva forma de denominar al antiguo principio de seguridad enmarcado en la ya derogada Directiva 96/46/CE. El citado artículo 5.1 en su apartado f) establece que los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

Pues bien, no cabe duda que la transmisión de datos personales, que se realiza a través del derecho a la portabilidad pueda plantear algunos problemas relativos a la seguridad.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que el objetivo primordial del derecho a la portabilidad no es, ni más ni menos, que extraer datos de carácter personal del sistema de información del responsable del tratamiento y, proceder a su transmisión, bien al interesado, bien a otro responsable del tratamiento.

No cabe duda de que la citada transmisión puede ser el foco de una posible fuente de riesgo, en cuanto a la seguridad de esos datos de carácter personal se refiere. Por tanto, el responsable del tratamiento es el máximo responsable de llevar a cabo todas aquellas medidas de seguridad que sean necesarias para asegurar no sólo que los datos personales se transmiten de manera segura al destino sino que también se garantiza la seguridad de los datos personales que siguen permaneciendo en el interior de sus sistemas así como la implementación de procedimientos transparentes para detectar y tratar posibles violaciones de la citada seguridad.

Corresponde a los responsables del tratamiento realizar una evaluación de los riesgos, de carácter específico, que se encuentran asociados a la portabilidad de los datos personales así como tomar todas aquellas medidas<sup>18</sup> que sean necesarias para minimizar los citados riesgos.

Por otro lado, la seguridad de los datos también puede verse comprometida cuando el interesado recupera sus datos personales y los almacena en sus propios sistemas dado que, como es lógico, los sistemas de un usuario tienden a ser más inseguros que los de un responsable del tratamiento.

En este caso, si bien es cierto que el interesado que ejercita su derecho a la portabilidad de los datos, es el responsable, una vez los datos están en su sistema, de identificar y aplicar las medidas de seguridad que considere oportuna, no es menos cierto, que el interesado debiera estar informado de cuáles son las medidas más eficaces para proteger su información, para proteger sus datos personales. En este sentido, una buena práctica sería que los responsables del tratamiento, líderes del sector en donde se solicita la portabilidad de los datos, recomienden o aporten pautas a los usuarios y a los responsables del tratamiento de cara a cómo un usuario debe proteger sus datos personales dentro de sus propios sistemas.

---

<sup>18</sup>Téngase en cuenta que las citadas medidas de seguridad no deben, en modo alguno, obstruir o impedir a los interesados ejercitar sus derechos ni, imponer ningún tipo de coste adicional al ejercicio de los mismos.

## VI Conclusiones

Debemos tener en cuenta que nos encontramos en la era del conocimiento, una era en la que la Sociedad de la Información se torna en un mecanismo que modifica y establece una nueva forma de entender el acceso y el tratamiento de la información. Un mecanismo que ha generado notables cambios no sólo sociales sino también económicos.

Fruto de la era en la que nos encontramos y fruto del mecanismo anteriormente citado nos encontramos ante el nacimiento de un nuevo derecho en materia de protección de datos de carácter personal: el derecho a la portabilidad de los datos personales. Un nuevo derecho que otorga a las personas la facultad de que reciban sus datos personales en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina así como la potestad de poder transmitir estos datos a otro responsable del tratamiento sin obstáculo o traba alguna.

El presente derecho plantea una nueva relación entre el responsable del tratamiento y el interesado que va más allá de los derechos esenciales en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, también va a ser el responsable directo de generar sistemas de buenas prácticas entre los responsables del tratamiento dado que éstos se van a ver obligados a implementar una serie de mecanismos tendentes a dar la debida respuesta a las solicitudes de portabilidad de datos que les hagan llegar los interesados. Hablamos de mecanismos tales como herramientas de descarga, mecanismos que garanticen la interoperabilidad del formato de datos proporcionado, así como algún tipo de interfaz con el que se pueda comunicar el interesado o afectado.

Muy importante matizar que el derecho a la portabilidad de datos no es un derecho de acceso aunque, sí es cierto, que nace precisamente para completar el derecho de acceso. La portabilidad se establece como un sencillo mecanismo, para el interesado, que le permite administrar y reutilizar sus datos personales. Faculta al interesado precisamente a obtener sus datos así como a almacenarlos y poder disponer de los mismos para su uso personal. Y teniendo siempre muy presente el que el derecho a la portabilidad de datos no cubre a los tratamientos realizados a través de medios no automatizados, es decir, a los tratamientos realizados en soporte papel.

El derecho a la portabilidad de datos debe entenderse con determinados matices:

- Cualquier información de carácter anónimo o que no concierna al interesado, no se encuentra dentro del derecho a la portabilidad de datos. Importante tener en cuenta que sí se encuentran dentro del derecho a la portabilidad de datos, los datos pseudónimos que pueden vincularse, con claridad, al interesado.
- El derecho a la portabilidad también debe incluir los datos personales que se observan de las actividades de los usuarios así como de los datos en bruto obtenidos a través de diversos sistemas. Los datos deducidos o datos derivados, que son creados por el responsable del tratamiento, sobre la base de los datos proporcionados por el interesado deben de quedar fuera del alcance del derecho a la portabilidad, en tanto en cuanto, no se han proporcionado por el interesado. El concepto *proporcionado por el interesado*

incluye los datos de carácter personal relacionados con la actividad del interesado así como aquellos relativos al resultado de la observación del comportamiento o la conducta del interesado pero, éstos no incluyen los datos resultantes del análisis posterior de dicho comportamiento. Por tanto, cualquier dato personal que haya sido creado por el responsable del tratamiento, como parte del tratamiento de datos personales, son datos considerados como derivados o inferidos y, por tanto, no se encuentran cubiertos por el derecho a la portabilidad de datos.

- Un responsable del tratamiento no puede rechazar una solicitud de portabilidad sobre la base de una infracción de un derecho contractual como por ejemplo una deuda o una reclamación pendiente. El responsable del tratamiento tampoco puede rechazar una solicitud de portabilidad sobre la base de un posible riesgo comercial o una posible vulneración de los derechos de autor.

El derecho a la portabilidad no implica que el legislador esté imponiendo la obligación de que los responsables del tratamiento deban desarrollar, adoptar o mantener ningún tipo de sistema de tratamiento para posibilitar la compatibilidad técnica, únicamente se está solicitando del responsable del tratamiento que no establezca ningún tipo de barrera o impedimentos a la transmisión de los datos personales. En resumidas cuentas, lo que se pretende es evitar las situaciones de *secuestro* de los datos personales que obligan a un interesado a mantenerse en el servicio porque si se va o desiste del mismo ya no va a tener la posibilidad de recuperar su información útil para poder seguir disfrutando del servicio con otro proveedor.

Esa es precisamente la esencia del derecho a la portabilidad, que los interesados tengan la libertad necesaria para poder optar por un servicio u otro, en función de sus propios deseos o preferencias. Matiz importante es conocer que un interesado, incluso una vez ejercitado el derecho a la portabilidad de los datos, puede continuar utilizando o beneficiándose del servicio proporcionado por el responsable del tratamiento. Esto quiere decir que la portabilidad de datos no desencadena, de forma automática, una eliminación o borrado de los sistemas del responsable del tratamiento y que, por supuesto, no afecta al ejercicio del resto de sus derechos, sobre los datos personales, siempre y cuando el responsable del tratamiento aún esté procediendo a realizar un tratamiento sobre los mismos.

Interesa destacar, también, que el responsable del tratamiento una vez ha transmitido los datos personales, bien al interesado, bien a otro responsable del tratamiento, deja de ser responsable sobre los mismos y la responsabilidad se deriva al interesado o al responsable del tratamiento receptor de los datos personales. Aquí la norma es clara, en tanto en cuanto, el responsable del tratamiento, emisor de los datos personales, sólo va a encontrarse sometido por la normativa en tanto en cuanto debe establecer los mecanismos y salvaguardas necesarios para garantizar al responsable del tratamiento receptor que está actuando en nombre y por cuenta del interesado.

Asimismo, el responsable del tratamiento se encuentra obligado a desarrollar procedimientos de cooperación específicos con sus encargados del tratamiento de

cara a poder responder convenientemente las solicitudes de portabilidad de datos que le hagan llegar los interesados.

En lo relativo a cómo se ejercita el derecho a la portabilidad, lo primero que debe tenerse en cuenta es que es misión del responsable del tratamiento informar de forma tal que las personas entiendan y comprendan que el derecho a la portabilidad es diferente del resto de derechos establecidos por el Reglamento General de Protección de Datos. Por tanto, corresponde a los responsables del tratamiento incluir información sobre el derecho a la portabilidad de datos antes de que los interesados procedan al cierre definitivo de su cuenta ya que esto permite a los interesados poder decidir si desean transmitir sus datos personales o no antes de finalizar la relación que le ata al responsable del tratamiento.

Asimismo, los responsables del tratamiento se encuentran obligados a implementar procedimientos o mecanismos que permitan no sólo realizar una solicitud de portabilidad de datos y recibir dichos datos sino también, deberán implementar un mecanismo de autenticación que permita determinar, con eficacia, la identidad del interesado que desea ejercitar sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal.

Por último, debemos hablar de los mecanismos para comunicar los datos al interesado. En este sentido es importante destacar que el Reglamento General de Protección de Datos no impone ningún tipo de acción o recomendación de carácter específico sobre el formato en el que los datos personales deben ser proporcionados. Lo más relevante en este punto reside en que el formato escogido por el responsable del tratamiento sea interpretable y, además, ofrecer al interesado un alto grado de portabilidad.

Por tanto, lo que se espera, por parte del legislador, es que los datos personales se proporcionen en formatos con un alto nivel de abstracción en relación a cualquier formato propietario. En el caso de que no existan formatos de uso común se deberán usar formatos abiertos de uso común junto con una serie de metadatos que puedan ser útiles y que mantengan, además, un alto nivel de abstracción.

Como podemos observar el derecho a la portabilidad de datos implica la responsabilidad de transmitir los datos personales en un formato interoperable más esto no significa que se deba imponer a los responsables del tratamiento la obligación de admitir todos y cada uno de los formatos existentes. También implica, como buena práctica, la responsabilidad de los líderes de los diferentes sectores, donde es más probable que se ejerciten derechos de portabilidad de datos, el aportar o recomendar pautas y prácticas a los usuarios y a los propios responsables del tratamiento sobre cómo un usuario debe proteger sus datos personales dentro de sus propios sistemas.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el responsable del tratamiento es el máximo responsable de implementar todas aquellas medidas de seguridad que sean necesarias para asegurar no sólo que los datos personales se transmiten de manera segura al destino sino que también se garantiza la seguridad de los datos personales que siguen permaneciendo en el interior de sus sistemas así como la aplicación de procedimientos transparentes para detectar y tratar posibles violaciones de seguridad.